



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente no válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Cristóbal Amatlán**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 31 de agosto del año 2025, en virtud de que no se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio e incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...) b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. Elección ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-176/2022⁶, de fecha 07 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 21 de agosto de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?id=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI176.pdf>



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELEUTERIO NÉSTOR ANTONIO	MISael HERNÁNDEZ ANTONIO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	IRMA MARÍA HERNÁNDEZ SANTIAGO	LUCÍA HERNÁNDEZ SANTOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO EUCARIO GARCÍA MARTÍNEZ	IGNACIO SANTIAGO MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARÍA SANTOS SANTIAGO
5	REGIDURÍA DE VIALIDAD	APOLONIO BARTOLOMÉ GARCÍA MARTÍNEZ	ENRIQUE PEDRO GARCÍA SANTOS
6	REGIDURÍA DE OBRAS	CECILIA FELIÍCITAS MARTÍNEZ SANTIAGO	FRANCISCA SANTIAGO HERNÁNDEZ
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	TERESO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	MARCOS MARTÍNEZ GARCÍA
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ALBERTA GARCÍA HERNÁNDEZ	FELIPA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
9	REGIDURÍA DE SALUD	ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA	JESÚS LÁZARO SANTIAGO MARTÍNEZ

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, tiene la paridad.

- V. **Elección extraordinaria 2025.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-65/2025⁷, de fecha 21 de octubre de 2025, el Consejo General calificó como **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 20 de abril de 2025, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MATEO ÁNGEL HERNÁNDEZ SANTOS	MARCOS WILFRIDO SANTIAGO JERÓNIMO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	EFRÉN PABLO MARTÍNEZ	FILEMÓN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LUCÍA CRUZ MARTÍNEZ	RUFINA SANTOS SANTIAGO
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BASILIO EUCARIO SANTOS MARTÍNEZ	HILARIÓN SANTIAGO MARTÍNEZ

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_65_2025.pdf

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
5	REGIDURÍA DE VIALIDAD	ANTONIO LÁZARO SANTIAGO	VICTORINO ANTONIO HERNÁNDEZ
6	REGIDURÍA DE OBRAS	UAN HERNÁNDEZ CRUZ	ANTONIO SANTOS MARTÍNEZ
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ELISIA JERÓNIMO CRUZ	SARA FLORES ANTONIO
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	NATIVIDAD FLORES ANTONIO	ESTEFANÍA SANTIAGO MARTÍNEZ
9	REGIDURÍA DE SALUD	LUCÍA SANTIAGO SANTIAGO	ESTELA MARTÍNEZ SANTIAGO



Esencialmente el motivo de la no validez de la elección consistió en que la convocatoria y citatorios para la asamblea general comunitaria fueron emitidos por una autoridad que no tiene las atribuciones y facultades necesarias para emitir dicha convocatoria.

VI. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁸ el Decreto 875⁹, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹⁰ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

⁸ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

¹⁰ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

VII. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹¹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VIII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/195/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025; y de forma personal el 23 de junio de la misma anualidad, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹² y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹³ que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

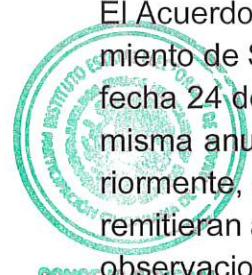
¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹³ Consultado el 12 de diciembre: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

IX. Método de elección. El 20 de marzo de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-06/2025¹⁴, el Consejo General de este Instituto ordenó el registro y publicación de 100 dictámenes, entre ellos, el de San Cristóbal Amatlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025¹⁵ que identifica el método de elección de las concejalías de igual número de municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

El Acuerdo y Método de elección, fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, mediante oficio IEEPCO/DESNI/816/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, y notificado de forma personal el 23 de junio de la misma anualidad a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.


CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

X. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁶, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de San Cristóbal Amatlán, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025¹⁷ que identifica el método de elección.

XI. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁸, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

XII. Se informa suspensión concedida por la SCJN: Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de mayo de la misma anualidad, identificado con el número de folio interno 001666, mediante la cual la Síndica Municipal manifiesta:



¹⁴ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\)_SNI_06_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG)_SNI_06_2025.pdf)

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/040_SAN_CRISTOBAL_AMATLAN.pdf

¹⁶ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\)_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG)_SNI_17_2025.pdf)

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/040_SAN_CRISTOBAL_AMATLAN.pdf

¹⁸ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\)_SNI_18_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG)_SNI_18_2025.pdf)



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- Que mediante decreto de fecha 11 de marzo de 2025, emitido en el expediente CPGAA/06/2025, la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Oaxaca, declaró la suspensión del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, y en consecuencia el Poder Ejecutivo del Estado designó a un comisionado Municipal.
- Con fecha 25 de marzo de 2025, en su carácter de Síndica Municipal y representante jurídica del Municipio de San Cristóbal Amatlán, presentó una Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicada en el expediente 147/2025, para controvertir diversos actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y solicitó la suspensión del decreto del Poder Legislativo.
- Mediante acuerdo de fecha 31 de marzo de 2025, el ministro Instructor en el Incidente de Suspensión concedió la suspensión del Decreto, para que no se ejecute cualquier orden y/o desaparecer el ayuntamiento; además, para que no ejerza funciones en sustitución de los integrantes del Ayuntamiento un encargado de la administración municipal y/o un consejo municipal que en su caso haya sido designado por el Congreso local, hasta en tanto se decida en el fondo del asunto.
- Al haberse concedido la suspensión solicitada, la designación del Comisionado realizada por el Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, se quedó sin efecto desde la fecha de notificación, adicionalmente mediante acuerdo IEEPCO.CG.SNI-125/2024, de fecha 30 de diciembre de 2024, este Consejo General, declaró jurídicamente no valida la terminación anticipada de mandato de las concejalías del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, En consecuencia, concluye que las y los integrantes del Ayuntamiento siguen ostentando nuevamente sus cargos.

XIII. Documentación de la elección Ordinaria 2025. Mediante escrito, de fecha 06 de septiembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 08 de septiembre de la misma anualidad, identificado con número de folio interno B00228, el Alcalde Único Constitucional remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en la asamblea general de fecha 31 de agosto de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Evidencia fotográfica y certificación de la difusión del dictamen en los lugares más concurridos, para conocimiento de la ciudadanía en general.
2. Original de convocatoria para la asamblea general ordinaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán durante el periodo constitucional 2026-2028, de fecha 23 de agosto de 2025, emitida por el Alcalde único Constitucional, así como evidencia fotográfica de su difusión.

3. Original de acta del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 31 de agosto de 2025, para la elección de las autoridades municipales que fungirán durante el periodo constitucional 2026-2028, así como las respectivas listas de asistencia.
4. Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
5. Copias simples de actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil del Estado de Oaxaca, a favor de las personas electas.
6. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas y certificadas por el Alcalde Único Constitucional a favor de las personas electas.

XIV. Solicitud de copias. Mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno 003611, una ciudadana del Municipio de San Cristóbal Amatlán, solicitó se le proporcione de manera física o digital la siguiente documentación:

- Del expediente integrado con motivo del proceso de elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, celebrada en el año 2022, para el periodo 2023-2025.
- De la totalidad de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del proceso elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán a celebrarse en el presente año para el periodo 2025-2028.

Dicha petición fue atendida mediante oficio IEEPCO/DESNI/3260/2025 de fecha 22 de septiembre de 2025, mediante notificación vía electrónica el 23 de septiembre y de manera personal el 24 de septiembre de la misma anualidad.

XV. Notificación de vista y emplazamiento. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3386/2025 de fecha 26 de septiembre de 2025, la Dirección Ejecutiva da vista al Presidente Municipal de las copias simples del escrito de fecha 06 de septiembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 08 de septiembre de la misma anualidad, identificado con número de folio interno B00228, del Alcalde Único Constitucional mediante la cual remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en la asamblea general de fecha 31 de agosto de 2025, a efecto de que manifieste lo que a su representación convenga en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. Dicho oficio le fue notificada de manera personal el 28 de octubre de la misma anualidad.

XVI. Contestación de vista. Mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno 007238, mediante el cual, los integrantes de Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Cristóbal Amatlán dieron contestación a la vista que se le realizó, en la cual entre otros manifestaron:

1. El 21 de agosto del año 2022, se llevó a cabo la elección de autoridades municipales para el Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán para el periodo 2023-2025.
2. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-176/2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida elección ordinaria para el Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán para el periodo 2023-2025.
3. El 01 de enero de 2023 se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta a las concejalas e instalación del Ayuntamiento.
4. En sesión extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 2024 el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-125/2024, en la cual declaró no válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías del Ayuntamiento, para el periodo 2023-2025.
5. Mediante decreto de fecha 11 de marzo de 2025, emitido en el expediente CPGAA/06/2025, la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Oaxaca, declaró la suspensión del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, y en consecuencia ordenó al Poder Ejecutivo del Estado designar a un comisionado Municipal.
6. Con fecha 13 de marzo de 2025, el Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, designó al comisionado Municipal Provisional.
7. Con fecha 25 de marzo de 2025, la Síndica municipal en su carácter representante jurídica del Municipio de San Cristóbal Amatlán, presentó una Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicada en el expediente 147/2025, para controvertir diversos actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en donde solicitó la suspensión del decreto del poder Legislativo.
8. Por auto de fecha 31 de marzo de 2025, el ministro Instructor en el Incidente de Suspensión concedió la Suspensión del Decreto, para que no se ejecute cualquier orden y/o desaparecer el ayuntamiento, además, para que no ejerza funciones en sustitución de los integrantes del Ayuntamiento un encargado de la administración municipal y/o un consejo municipal que en su caso haya sido designado por el Congreso local, hasta en tanto se decida en el fondo del asunto. Dicho auto fue notificado a las autoridades responsables el 21 de abril del mismo año.
9. Que el ciudadano Tiburcio García Hernández, quien se ostenta como Alcalde Único Constitucional del Municipio de San Cristóbal Amatlán, no



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, O.

tiene facultades ni atribuciones para emitir la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento, para el periodo 2026-2028, tal y como lo determinó este Consejo General en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-65 /2025 de fecha 21 de octubre de 2025.

10. Debido a la problemática política electoral que imperó en nuestro Municipio en el año 2024, no fue posible llevar a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de Alcalde Único Constitucional de San Cristóbal Amatlán, para fungir en el presente año, y de ahí que las y los suscritos no reconocemos tal carácter al ciudadano Tiburcio García Hernández

Lo anterior es así, en virtud de que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-125/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, dicho Consejo declaró no valida la terminación anticipada de mandato de las concejalías del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, por haber sido convocados a la asamblea por el Alcalde Único Constitucional, en la que también trató de demostrar su nombramiento como Alcalde.

11. No existe un Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, ni un Alcalde Único Constitucional nombrados para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, por tanto se estima que no tiene facultades para emitir convocatoria a la asamblea general ordinaria para la elección de las concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2026-2028, ni tiene facultades para emitir constancias de origen y vecindad.

12. Conforme al método de elección, identificado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025, no contempla la figura de la reelección o la elección consecutiva.

13. La supuesta asamblea general comunitaria de fecha 31 de agosto del año en curso, nunca tuvo verificativo, y menos aún que en ella hayan participado el número de personas conforme a la lista que anexan al acta de la supuesta asamblea general comunitaria.

14. Se solicita se declare jurídicamente no válida la supuesta elección ordinaria de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, celebrada el 31 de agosto de 2025.

XVII. Solicitud de nulidad de la elección. Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2025, dirigido a la Dirección Ejecutiva, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno 003756, en la cual, un grupo de personas originarias y vecinas del Municipio de San Cristóbal Amatlán manifestaron los siguiente:

- Derivado del decreto número 610 de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Oaxaca, de fecha 11 de marzo de 2025, se declaró procedente

- la desaparición de poderes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.
- b. En el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional radicada en el expediente 147/2025, se concedió la suspensión del decreto emitido por el Poder Legislativo; Suspensión que ha incumplido el comisionado designado.
 - c. Queja presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en donde se solicitó que no hubiera elección por que no existe autoridad municipal que tuviera facultades para ello.



CONVOCATORIA
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Manifiestan que de los antecedentes han referido lo que está sucediendo en el Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, ya que no tienen autoridad acreditada jurídicamente; y con la suspensión otorgada en la Controversia Constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, saben que hasta este momento no se pueden llevar a cabo elecciones municipales en su municipio; por tanto, solicitan:

- a. La nulidad de la elección celebrada el 31 de agosto de 2025.
- b. Solicitan que este Instituto sea quien realice las nuevas elecciones, sin vicios ni favoritismos, para obtener una elección limpia. toda vez que, por un grupo de personas, han sido cuestionados, ya que no los dejan participar con sus opiniones, les niegan el micrófono en el momento de querer participar, los intimidan y amenazan con meterlos a la cárcel.

En atención a lo solicitado por el grupo de ciudadanas y ciudadanos descrito en el párrafo anterior, este Instituto, mediante oficio IEEPCO-DESNI-3491/2025, de fecha 02 de septiembre de 2025, dio respuesta en los siguientes términos:

Por medio de la presente se le informa que, conforme al dictamen, DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025, no contempla la participación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en su apartado de método de elección, en sus incisos A y B, conforme a los Actos previos y de la Asamblea de Elección, en sus fracciones I, que a la letra dice:

A) *Actos Previos:*

I. La asamblea previa la convoca la Autoridad Municipal en funciones...

B) *Asamblea de Elección:*

I. La autoridad Municipal en funciones es quien convoca a la Asamblea de elección.

Además de lo anterior, informa que mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3490/2025, se le dio vista con la copia simple del escrito de inconformidad al Presidente Municipal, de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, en

calidad de autoridad en primera instancia, para que atienda las manifestaciones; y se agrega al expediente electoral para lo conducente, dejando a salvo sus derechos para que los ejerza en las instancias correspondientes. Dicha notificación se realizó vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2025.

XVIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro²⁰.



XIX. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²¹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²².

¹⁹ Consultado con fecha 11 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

²⁰ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

²¹ Consultado con fecha 11 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

²² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²³, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia

²³ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a). PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

- familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procederá a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁴, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁵ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

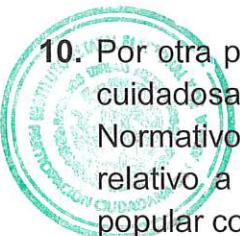
“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.



11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto, respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2025, en el Municipio de San Cristóbal Amatlán como se detalla enseguida:

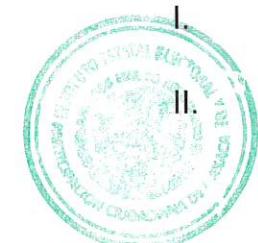
- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad municipal, previo a la elección se celebra una Asamblea, conforme a lo siguiente:

- I. La Asamblea previa la convoca la Autoridad Municipal en funciones.
- II. La celebración de la Asamblea tiene como objetivo acordar fecha y hora para la realización de la Asamblea para la elección de sus autoridades.



B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones es quien convoca a la Asamblea de elección.
- II. Se convoca por medio de micrófono (por altavoces en aparato de sonido), se elaboran convocatorias escritas que se publican en los lugares más visibles de la comunidad y se entregan citatorios personalizados.
- III. Se convoca para participar en la elección a las personas originarias y avecindadas del municipio que habitan en la Cabecera Municipal.
- IV. La Asamblea General comunitaria de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento.
- V. La elección de sus Autoridades se lleva a cabo un domingo del mes de agosto; se celebra en el Auditorio Municipal de San Cristóbal Amatlán.
- VI. Instalada la Asamblea, se nombra de forma directa una Mesa de los Debates, que es la encargada de conducir la elección.
- VII. Las personas asambleístas proponen por opción múltiple, a las candidaturas a los cargos de la Presidencia, Sindicatura y Alcaldía Municipal; en tanto que, para las Regidurías Propietarias y Suplencias, Secretarías, Contraloría y Comandancia de Policía; por terna y en lo que respecta a Policías Municipales sería en forma directa. La votación se realiza por conteo y cada persona pasa a la mesa y vota por su candidatura.
- VIII. Participan en la asamblea de elección con derecho a votar y ser votadas, ciudadanía originaria del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, así como las personas avecindadas.

- IX. Se levanta el acta de Asamblea General en el que se hace constar el cabildo electo y donde firman la Mesa de los Debates, las Autoridades electas, las Autoridades Municipales en funciones y la ciudadanía asistente.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
- 14.** Así, del estudio integral del expediente, **se advierte incumplimiento de las reglas de la elección** establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025, en virtud de que el órgano electoral encargado de emitir la convocatoria es la autoridad municipal en funciones, sin embargo, al tratarse de una Asamblea Comunitaria de elección de todos los integrantes del Ayuntamiento que deriva de diversos conflictos intercomunitarios, se advierte que dicha convocatoria fue emitida, **por quien se ostenta como Alcalde Único Constitucional de dicha comunidad.**
- 15.** Lo anterior es así, en virtud de que el Alcalde Único Constitucional, así como su secretario, emitieron la convocatoria escrita con fecha 23 de agosto de 2025, dirigida a la ciudadanía de San Cristóbal Amatlán convocándoles a la Asamblea General Ordinaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán para el período constitucional 2026-2028, dando a conocer la convocatoria en diversos lugares, y emitieron certificaciones de dichas publicaciones.
- 16.** En concordancia con lo manifestado en el numeral 14 en el cual se declara **se advierte incumplimiento de las reglas de la elección** establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025, en virtud de que el órgano electoral encargado de emitir la convocatoria es la autoridad municipal en funciones, sin embargo, al tratarse de una Asamblea Comunitaria de elección de todos los integrantes del Ayuntamiento que deriva de diversos conflictos intercomunitarios, se advierte que dicha convocatoria fue emitida, **por quien se ostenta como Alcalde Único Constitucional de dicha comunidad**
- 17.** Se refuerza esta determinación en base a la narrativa del proceso de elección se hará de forma sucinta, **únicamente para los efectos de ilustración de los aspectos objetivos de la asamblea.**
- 18.** El día de la elección, estando reunidos en la explanada del Palacio Municipal, el Secretario del Alcalde realizó el pase de lista del supuesto primer Alcalde,

su Secretario, Primer y Segunda Suplencia, verificó la existencia de quórum legal, sin establecer el número de asambleístas.

No obstante, de una revisión efectuada a las listas de asistencia se aprecia la existencia de **600 asambleístas, de los cuales 301 son mujeres y 299 son hombres**.

19. Acto seguido, siendo a las doce horas con ocho minutos, el Alcalde instaló legalmente la asamblea, sometió el Orden del Día en consideración de la asamblea, la cual fue aprobado por unanimidad de votos; se nombró la Mesa de los Debates, quedando conformado por una Presidenta, un Secretario y 8 Escrutadores.

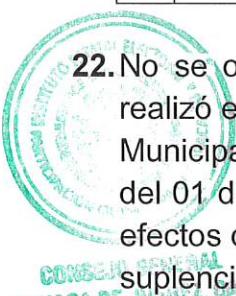
20. Instalada la Mesa de los Debates, el Presidente de la Mesa manifestó a la asamblea que la elección se llevaría conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025, que identifica el método de elección del municipio, refirió la importancia de la paridad en la conformación de Ayuntamiento, y solicitó que la asamblea se llevara de forma pacífica, respetuosa para evitar conflictos posteriores. Asimismo, manifestó que todos son sabedores que la cita para la asamblea fue por perifoneo en español y en zapoteco, convocatoria y notificaciones de manera legal, para que no violen derechos humanos.

21. Acto seguido, se realizó el nombramiento de las concejalías: primeramente, el de la Presidencia Municipal, posteriormente su suplencia. Así como de cada una de las concejalías propietarias y suplencias, quedando conformado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUCÍA HERNÁNDEZ SANTOS	LUCIA GARCÍA HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ	AMADO JERÓNIMO HERNÁNDEZ ²⁶
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUAN JERÓNIMO CRUZ	MAXIMINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	IVÁN GARCÍA JERÓNIMO	LEÓN PEDRO GARCÍA MARTÍNEZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ATANACIO PEDRO SANTOS MARTÍNEZ	MIGUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	PEDRO HERNÁNDEZ SANTIAGO	GASPAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

²⁶ Nombrado en la Primera suplencia de la Sindicatura Municipal.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CECILIA SANTIAGO SANTOS	MAGDALENA VICTORIA MARTÍNEZ CRUZ
8	REGIDURÍA DE VIALIDAD	JUANA SANTIAGO HERNÁNDEZ	TEODORA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
9	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROSALINA SANTOS MARTÍNEZ	NORMA CARRILLO MÁRQUEZ
10	REGIDURÍA DE MERCADO ²⁷	CRISTINA JUANA MARTÍNEZ SANTIAGO	GLORIA GARCÍA MARTÍNEZ



22. No se omite mencionar que, en esta Asamblea General Comunitaria, se realizó el nombramiento de la primera y segunda suplencia de la Sindicatura Municipal, ambos para fungir durante el período de tres años, comprendido del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028; no obstante, para los efectos del presente Acuerdo, únicamente se tomará en cuenta a la primera suplencia sin que ello implique desconocer la segunda suplencia, en la que fue electo el ciudadano Jesús Santos.

23. Además, en la misma Asamblea se realizaron otros nombramientos para Alcalde Único Constitucional y sus suplencias, Contralor, Secretario Municipal, Secretario del Alcalde, entre otras autoridades.

24. Concluida la elección, y no habiendo otro asunto que tratar, el Alcalde Único Constitucional clausuró la asamblea general ordinaria a las veinte horas con diez minutos del día 01 de septiembre de 2025, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la asamblea.

25. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las personas electas en los cargos en la asamblea general ordinaria de elección celebrada el 31 de agosto de 2025, que se desempeñarán por el período de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán **del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando integrado de la forma siguiente:

²⁷ Esta Regiduría fue creada, mediante asamblea general de elección del año 2022, calificada como jurídicamente válida por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO.CH-SIN-176/2022, de fecha siete de diciembre de 2022, para ser considerada para este proceso electoral, para la conformación de la paridad de género 50% hombres y 50% mujeres. <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI176.pdf>.



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUCÍA HERNÁNDEZ SANTOS	LUCIA GARCÍA HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ	AMADO JERÓNIMO HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUAN JERÓNIMO CRUZ	MAXIMINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	IVÁN GARCÍA JERÓNIMO	LEÓN PEDRO GARCÍA MARTÍNEZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ATANACIO PEDRO SANTOS MARTÍNEZ	MIGUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	PEDRO HERNÁNDEZ SANTIAGO	GASPAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CECILIA SANTIAGO SANTOS	MAGDALENA VICTORIA MARTÍNEZ CRUZ
8	REGIDURÍA DE VIALIDAD	JUANA SANTIAGO HERNÁNDEZ	TEODORA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
9	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROSALINA SANTOS MARTÍNEZ	NORMA CARRILLO MÁRQUEZ
10	REGIDURÍA DE MERCADO	CRISTINA JUANA MARTÍNEZ SANTIAGO	GLORIA GARCÍA MARTÍNEZ

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

26. Derivado de las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el inciso a) de este apartado, respecto a que el proceso electivo ordinario de San Cristóbal Amatlán no se realizó de conformidad con el Sistema Normativo Interno de dicho municipio identificado en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-40/2025 y en virtud de que la Convocatoria y por tanto, la Asamblea de Elección fueron emitidas por una persona que carece de las facultades legales para realizar dichos actos, no se realiza en este momento el análisis de las disposiciones contenidas en el presente apartado.

- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

27. Derivado de las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el inciso a) de este apartado, respecto a que el proceso electivo ordinario de San Cristóbal Amatlán no se realizó de conformidad con el Sistema Normativo Interno de

dicho municipio identificado en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-40/2025 y en virtud de que la Convocatoria y por tanto, la Asamblea de Elección fueron emitidas por una persona que carece de las facultades legales para realizar dichos actos, no se realiza en este momento el análisis de las disposiciones contenidas en el presente apartado.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

28. Derivado de las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el inciso a) de este apartado, respecto a que el proceso electivo ordinario de San Cristóbal Amatlán no se realizó de conformidad con el Sistema Normativo Interno de dicho municipio identificado en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-40/2025 y en virtud de que la Convocatoria y por tanto, la Asamblea de Elección fueron emitidas por una persona que carece de las facultades legales para realizar dichos actos, no se realiza en este momento el análisis de las disposiciones contenidas en el presente apartado.

e) La debida integración del expediente.

29. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

30. Este Consejo General, considera que existió una afectación en los derechos político electorales de la comunidad, de la misma forma, incumplimiento del ejercicio de sus derechos y obligaciones, y de los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo indígena de su municipio o comunidad, por haber incrementado cargas adicionales como requisitos de elegibilidad de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y los artículos 22, fracción V y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

31. Derivado de las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el inciso a) de este apartado, respecto a que el proceso electivo ordinario de San Cristóbal Amatlán no se realizó de conformidad con el Sistema Normativo

Interno de dicho municipio identificado en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-40/2025 y en virtud de que la Convocatoria y por tanto, la Asamblea de Elección fueron emitidas por una persona que carece de las facultades legales para realizar dichos actos, no se realiza en este momento el análisis de las disposiciones contenidas en el presente apartado.

h) Requisitos de elegibilidad.

32. Derivado de las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el inciso

a) de este apartado, respecto a que el proceso electivo ordinario de San Cristóbal Amatlán no se realizó de conformidad con el Sistema Normativo

**CONSEJO
CÁJACAS DE
GARÍEZ DÍAZ** Interno de dicho municipio identificado en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-40/2025 y en virtud de que la Convocatoria y por tanto, la

Asamblea de Elección fueron emitidas por una persona que carece de las facultades legales para realizar dichos actos, no se realiza en este momento el análisis de las disposiciones contenidas en el presente apartado.

i) Controversias.

33. Con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales de los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, mediante oficio IEEPCO/DESNI/3386/2025 de fecha 26 de septiembre de 2025, la Dirección Ejecutiva da vista al Presidente Municipal de dicho municipio con copias simples del escrito de fecha 06 de septiembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 08 de septiembre de la misma anualidad, identificado con número de folio interno B00228, presentado y signado por quien se ostenta como Alcalde Único Constitucional, mediante la cual remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en la asamblea general de fecha 31 de agosto de 2025, a efecto de que manifieste lo que a su representación convenga en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

34. En respuesta a la vista, mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno 007238, los integrantes de Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Cristóbal Amatlán dieron contestación a la vista que se le realizó, en la cual entre otros manifestaron lo siguiente:

El 21 de agosto del año 2022, se llevó a cabo la elección de autoridades municipales para el Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán para el periodo 2023-2025.

Mediane acuerdo IEEPCO-CG-SIN-176/2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida elección ordinaria para el Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán para el periodo 2023-2025.



**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

En sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-125/2024, en la cual declaró no válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías del Ayuntamiento, para el periodo 2023-2025.

Mediante decreto de fecha 11 de marzo de 2025, emitido en el expediente CPGAA/06/2025, la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Oaxaca, declaró la suspensión del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, y en consecuencia ordenó el Poder Ejecutivo del Estado, designar a un comisionado Municipal.

Con fecha 13 de marzo de 2025, el Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, designó al Comisionado Municipal Provisional.

Con fecha 25 de marzo de 2025, la Síndica Municipal en su carácter de representante jurídica del Municipio de San Cristóbal Amatlán, presentó una Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicada en el expediente 147/2025, para controvertir diversos actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en donde solicitó la suspensión del decreto del Poder Legislativo.

Por auto de fecha 31 de marzo de 2025, el ministro Instructor en el Incidente de Suspensión concedió la suspensión del Decreto, para que no se ejecute cualquier orden y/o desaparecer el Ayuntamiento, además, para que no ejerza funciones en sustitución de los integrantes del Ayuntamiento un encargado de la administración municipal y/o

un consejo municipal que en su caso haya sido designado por el Congreso local, hasta en tanto se decida en el fondo del asunto. Dicho auto fue notificado a las autoridades responsables el 21 de abril del mismo año.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Que el ciudadano Tiburcio García Hernández, quien se ostenta como Alcalde Único Constitucional del Municipio de San Cristóbal Amatlán, no tiene facultades ni atribuciones para emitir la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento, para el periodo 2026-2028, tal y como lo determinó este Consejo General en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-65 /2025 de fecha 21 de octubre de 2025.

Debido a la problemática política electoral que imperó en nuestro municipio en el año 2024, no fue posible llevar a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de Alcalde Único Constitucional de San Cristóbal Amatlán, para fungir en el presente año, y de ahí que las y los suscritos no reconocemos tal carácter al ciudadano Tiburcio García Hernández.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-125/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, dicho Consejo declaró no valida la terminación anticipada de mandato de las concejalías del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, supuestamente celebrada celebradas mediante asambleas de fecha seis y treces de octubre de dos mil veinticuatro, en las cuales también pretendían acreditar la supuesta elección del ciudadano Tiburcio García Hernández, como Alcalde Único Constitucional, en el Municipio San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

No existe un Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, ni un Alcalde Único Constitucional nombrado para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, como lo establecen en las hojas membretadas que remiten, y que utiliza de manera indebida el ciudadano Tiburcio García Hernández.

Dicho ciudadano, se toma atribuciones que no le corresponden al emitir constancias de origen y vecindad, a las y los ciudadanos que supuestamente resultaron electos en la elección a la que supuestamente convocó sin tener atribuciones para ello, con lo cual incurre en un

delito, por lo que, las y los suscritos tomaremos medidas legales correspondientes.

Refiere que este Instituto debe tener en consideración que el ciudadano Tiburcio García Hernández, remitió documentos con las cuales pretendía acreditar una supuesta elección extraordinaria de autoridades municipales celebrada el veinte de abril del año 2025, la cual el Instituto declaró no válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-65/2025, emitido el veinte de octubre del año en curso, no obstante, dicho ciudadano remito al Instituto el 8 de septiembre la documentación con la que se da vista.



CONSELHO GERALDO
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

El actuar de dicho ciudadano, incluso resulta contradictorio, pues conforme a la documentación que remitió en el mes de abril del año en curso, se encontraban en funciones las personas que supuestamente resultaron electas en la elección extraordinaria celebrada el 20 de abril del año en curso, no obstante, en la documentación con la que nos da vista, supuestamente convocó el mismo a la asamblea de elección ordinaria, siendo que el instituto no se había pronunciado de la supuesta elección extraordinaria convocada por dicho ciudadano, en el mes de abril del año en curso.

Es evidente que el ciudadano Tiburcio García Hernández, junto con un grupo minoritario de personas que supuestamente resultaron electas, en la asamblea que supuestamente convocó dicho ciudadano, pretenden sorprender a esa autoridad administrativa electoral, mandando documentación falsa a ese instituto de hechos que no han acontecido en la comunidad, incluso falsificando firmas que obran en las listas de asistencia que anexa al acta que remite.

Esa autoridad administrativa electoral al revisar el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 282 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, podrá advertir que la supuesta asamblea electiva vulnera el sistema normativo indígena de nuestra comunidad, ello, en virtud de que no se respetó el método de elección por el cual han elegido a las autoridades municipales, circunstancias se puede apreciar del acta remitida.

La supuesta asamblea general comunitaria de fecha 31 de agosto del año en curso, nunca tuvo verificativo, y menos aún que en ella hayan participado el número de personas conforme a la lista que anexan al acta de la supuesta asamblea general comunitaria.



**CONSEJO GENERAL
COMUNITARIO DEL
MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN,
OAXACA DE JUÁREZ**

Conforme al método de elección de nuestra comunidad, identificado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025, en nuestro sistema normativo, no contempla la figura de la reelección o la elección consecutiva de una persona por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior dentro del Ayuntamiento. Por lo que no es creíble que la ciudadana Lucia Hernández Santos, que actualmente es Síndica Suplente, al resultar electa en la asamblea general comunitaria de veintiuno de agosto de dos mil veintidós, ahora haya sido electa como Presidenta Municipal para fungir en el periodo 2026-2028.

Por lo anterior, las y los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, la asamblea general comunitaria de treinta y uno de agosto del año en curso, no se realizó.

Ante la situación de simulación del procedimiento de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, incumple con las mínimas formalidades, pues como lo hemos referido con anterioridad el ciudadano Tiburcio García Hernández, no tiene las atribuciones y facultades para emitir una convocatoria a elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Por todos lo anterior, solicitó lo siguiente:

TERCERO. - Solicita se declare jurídicamente no válida la supuesta elección ordinaria de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, supuestamente llevada a cabo, mediante Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto de la presente anualidad.

35. Solicitud de nulidad de la elección. Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2025, dirigido a la Dirección Ejecutiva, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio

interno 003756, en la cual, un grupo de personas originarios y vecinos del Municipio de San Cristóbal Amatlán manifestaron los siguiente:

- a. *Derivado del decreto número 610 de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Oaxaca, de fecha 11 de marzo de 2025, se declaró procedente la desaparición de poderes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.*
- b. *En el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional radicada en el expediente 147/2025, se concedió la suspensión del decreto emitido por el Poder Legislativo; suspensión que ha incumplido el comisionado designado.*
- c. *Queja presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en donde se solicitó que no hubiera elección por que no existe autoridad municipal que tuviera facultades para ello.*



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Manifiestan que de los antecedentes han referido, es lo que está sucediendo en el Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, ya que no tienen autoridad acreditada jurídicamente; y con la suspensión otorgada en la Controversia Constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, saben que hasta este momento no se pueden llevar a cabo elecciones municipales en su Municipio.

Por todo lo manifestado, solicitan lo siguiente:

"... LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EL 31 DE AGOSTO DE 2025, porque carece de toda certeza jurídica, sabiendo de que ya había una queja ante el TRIBUNAL ELECTORAL, que no se podía llevar a cabo las elecciones, pedimos al IEEPCO sea quien lleve a cabo las nuevas elecciones sin vicios ni favoritismos y así poder sacar una elección limpia, ya que por un grupo de personas somos cuestionados, **no nos dejan participar en opiniones nos niegan el micrófono en el momento de querer participar, nos intimidan que nos meter en la cárcel, y muchas cosas más que nos dicen, por lo tanto pedimos la intervención del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL OAXACA así también al CONSEJO GENERAL DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, que analicen bien el tema de nuestro municipio queremos una nueva elección democrática que**

todos los de la población participen que no se os niegue nuestro derecho de participar tanto hombres como a mujeres, siendo todo lo que tenemos que manifestar.”

36. Con base en lo anterior, este Consejo General considera que, para estar en posibilidades de efectuar una Asamblea General Comunitaria Ordinaria de nombramiento de concejalías en sustitución de otras, es imperioso que las personas nombradas de manera primigenia no se encuentren ejerciendo el cargo, ya sea porque renunciaron al mismo, hayan fallecido, o se les haya realizado una Terminación Anticipada de su Mandato o que el Congreso haya suspendido al Ayuntamiento, lo que no se ha definido por la Suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sucede en el asunto que nos ocupa.



37. En el caso específico, tenemos que el 13 de marzo de 2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso de Estado notificó a este Instituto que el 11 de marzo de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Pleno Legislativo aprobó el Decreto 610 mediante el cual se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, electo para el período comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, en virtud de que se inició un procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento.

38. Conforme al artículo segundo del Decreto, se ordenó comunicar esta circunstancia al Ejecutivo para los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esto es, para el nombramiento de un Comisionado Municipal en San Cristóbal Amatlán y que, a criterio de este Instituto, es la autoridad municipal en funciones en dicho lugar, tal como se sostuvo en el Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-315/2021 relacionado con el proceso extraordinario.

39. Se desprende de la documentación que obra en el expediente, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 147/2025, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se determinó lo siguiente:

“IV. Decisión. Precisado lo anterior y por orden de importancia respecto de la salvaguarda de la integración del Ayuntamiento, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar el

*fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad, se dicte, **procede conceder la suspensión** en la presente controversia constitucional, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **para que no se ejecute cualquier orden y/o mandato encaminado a suspender y/o desaparecer el Ayuntamiento accionante, además, para que no ejerza funciones en sustitución de los integrantes del Ayuntamiento un encargado de la administración municipal y/o un Concejo Municipal que, en su caso, haya sido designado por el Congreso local**, hasta en tanto esta Suprema Corte se pronuncie respecto del fondo del asunto. (...).”*

40. Al haberse concedido la suspensión solicitada, la designación del Comisionado realizada por el Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, se quedó sin efecto desde la fecha de notificación, adicionalmente mediante acuerdo IEEPCO.CG.SNI-125/2024, de fecha 30 de diciembre de 2024, este Consejo General, declaró jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, **En consecuencia, concluye que las y los integrantes del Ayuntamiento sigue ostentando sus cargos.**

41. Bajo este tenor, quien se ostenta como Alcalde Único Constitucional, en conjunto con quien dice ser su secretario, convocaron a una Asamblea General Comunitaria Ordinaria de elección de las concejalías propietarias y suplencias del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán.

42. Por lo tanto, se desprende que sí bien es cierto, se convocó bajo las reglas definidas en el método de elección contenido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-040/2025, **también lo cierto es que, la convocatoria y citatorios a Asamblea General Comunitaria Ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2025, fueron emitidos por una persona que no tiene las atribuciones y facultades necesarias para emitir dicha convocatoria al existir una Autoridad Municipal en funciones.**

43. Aunado a ello, no obra documental alguna de la cual se desprenda que quienes se ostentan con los cargos de Alcalde Único Constitucional y el Secretario del Alcalde, hayan adquirido dicho cargo o encomienda por la Asamblea General Comunitaria.

44. Asimismo, como se ha referido anteriormente, se encuentra vigente la suspensión del Ayuntamiento, misma que fue aprobada por el Congreso el 11 de marzo y, como consecuencia de ello, se procedió al nombramiento de

un Comisionado Municipal Provisional; posteriormente, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, dictado en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 147/2025, se concedió la suspensión a los promoventes, logrando con ello que las y los integrantes del Ayuntamiento (autoridad municipal), asumieran nuevamente sus cargos, por lo que a partir de la fecha de emisión del referido acuerdo la autoridad municipal en funciones debió convocar a la Asamblea.

45. Por todo lo expuesto, este Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válida la asamblea ordinaria del 31 de agosto de 2025, donde se realizó el nombramiento de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, ya que a la fecha se encuentran ejerciendo dichos cargos las concejalías restituidas con lo determinado en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 147/2025, quienes en el presente caso son las facultadas para haber convocado a la Asamblea General Comunitaria Ordinaria que se analiza.

46. En ese sentido, sí bien es cierto que la Asamblea General Comunitaria en uso de su derecho de libre autodeterminación puede decidir llevar a cabo la elección Ordinaria de sus autoridades municipales, al ser la máxima autoridad en la toma de decisiones del municipio, ello no significa que dichos derechos sean absolutos, puesto que, de conformidad con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentran acotados a que están ejercidos en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional, y en la cual no se vean menoscabados los derechos humanos.

47. Este Consejo General, considera de forma indiciaria que existió una afectación en los derechos político electorales, como se refirió en los numerales en antelación, en virtud de que, un grupo de personas originarios y vecinos del Municipio de San Cristóbal Amatlán manifestaron: que por un grupo de personas han sido cuestionados y no los dejan participar con sus opiniones, les niegan el micrófono en el momento de querer participar, además de ser intimidados de meterlos a la cárcel entre otras cosas más, constituyen actos violatorios de derechos a la libertad de expresión y manifestación consagradas en el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

48. En el escrito de fecha 04 de noviembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno 007238, los integrantes de Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Cristóbal Amatlán dieron contestación a la vista en la cual, expuso sus argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a declarar improcedente o jurídicamente no válida la elección ordinaria estudiada en apartados precedentes.

49. No obstante, lo manifestado por los integrantes del Ayuntamiento, y dado el sentido del presente Acuerdo, se estiman atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral y se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la Comunidad de San Cristóbal Amatlán.

50. En el mismo sentido, el escrito de fecha 29 de septiembre de 2025, dirigido a la Dirección Ejecutiva, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno 003756, en la cual, un grupo de personas originarios y vecinos del Municipio de San Cristóbal Amatlán manifestaron su inconformidad y expusieron sus consideraciones respecto de la elección que se califica, misma que en su acepción primario es declarar la no validez de la elección en cuestión.

51. Por tanto, y atendiendo el sentido del presente acuerdo, han sido atendidos las razones primordiales vertidas a este órgano electoral, por tanto, se dejan a salvo los derechos de la Asamblea General y la Comunidad de San Cristóbal Amatlán para hacerlos valer ante las instancias correspondientes.

j) Comunicar acuerdo.

52. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Ordinaria de fecha 31 de agosto de 2025.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, y en el punto resolutivo anterior, se dejan a salvo los derechos de la Asamblea General y la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

TERCERO. Por lo explicado en la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

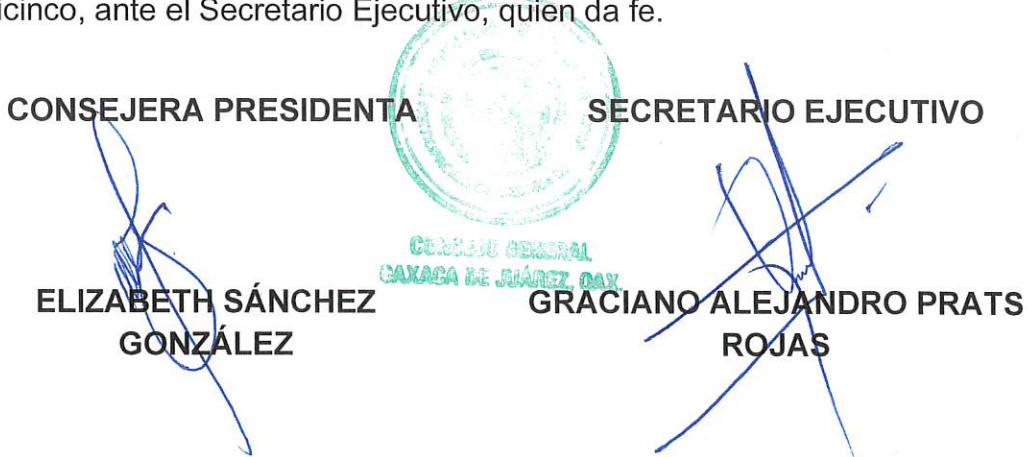
CUARTO. Por lo explicado en el inciso **i)**, de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Ana María Márquez Andrés y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con los votos en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, del Consejero Electoral Manuel Cortés Muriedas quien anunció un voto particular, y de la Consejera Electoral Gabriela Fernanda Espinoza Blancas; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO MANUEL CORTÉS MURIEDAS, RESPECTO DEL **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-347/2025**, DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE **SAN CRISTÓBAL AMATLÁN**, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

En el proyecto aprobado, se calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento, lo anterior en atención a que conforme las documentales que obran en el expediente se advierte que la asamblea electiva fue convocada por el Alcalde Único Constitucional, y no por el presidente municipal quien es la persona facultada para tal efecto conforme al sistema normativo de la comunidad.

Si bien, coincido en que dicha situación representa una irregularidad, lo cierto es que, para determinar la invalidez o validez de la elección se debió analizar en primer lugar, la situación fáctica que permea en el Municipio y analizar con perspectiva intercultural.

La convocatoria, tal como se sostiene en el acuerdo aprobado, fue emitida por el Alcalde Único Municipal, persona que, de acuerdo con las normas consuetudinarias de San Cristóbal Amatlán, no es la autorizada para tal efecto, pues esta debe ser emitida por la autoridad municipal en funciones.

Ahora bien, con independencia de que la convocatoria fue emitida por persona diversa a la autorizada, podría de manifiesto que cualquier resultado o acto posterior que se derive de ella, sería nulo de pleno derecho, sin embargo, debemos tener en cuenta que, tratándose de elecciones de sistemas normativos, existe cierta flexibilidad en cuanto al cumplimiento en requisitos formales, atendiendo a su misma naturaleza.

Si obviamos ese requisito, el resto de actos efectuado en torno a la asamblea electiva, sí se llevaron conforme lo establecido en su norma consuetudinaria, pues en primer lugar fue dirigida a la ciudadanía en general de San Cristóbal Amatlán y

colocada en diversos puntos de la comunidad, tal como se advierte de las certificaciones correspondientes.

La elección se llevó a cabo el día convocado, en el lugar que previamente se había designado, en la explanada del Palacio Municipal, ante la presencia del Secretario del Alcalde, quien realizó el pase de lista, donde se encontró presente quien la convocó, su Secretario, Primer y Segunda Suplencia, asimismo, se verificó la existencia de quórum, sin establecer, hasta ese momento, el número de asambleístas.

En suma, tal como se sostiene en el acuerdo aprobado por mis pares, de la revisión de la lista de asistencia se desprendió la asistencia de 600 asambleístas (301 mujeres y 299 hombres).

Asimismo, se instaló la asamblea, se sometió a consulta el orden del día (el cual fue aprobado por unanimidad) y se nombró la mesa de los debates (presidenta, secretario y 8 escrutadores); se llevó a cabo la elección en la que resultaron electas las personas titulares de la presidencia municipal, sindicatura y las regidurías de hacienda, obras, seguridad, salud, educación, vialidad, ecología y mercado; asimismo los nombramientos de Alcalde Único Constitucional y sus suplencias, Contralor, Secretario Municipal, Secretario del Alcalde, entre otras autoridades.

Finalmente, concluyó la elección y sin otro asunto que tratar, se clausuró la asamblea electiva, y se dio constancia de que no hubo a lugar actos que alteraran el orden.

Cabe señalar que, de los cargos electos fue hecha de forma paritaria, y no se advirtió situaciones presuntamente constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Genero, destacando que en todo caso la presidencia municipal sería ocupada por vez primera por una mujer.

En este sentido, cabe señalar que, los hechos, por si solos, ponen de manifiesto que los actos posteriores a la emisión de la convocatoria fueron realizados conforme las reglas establecidas por la propia convocatoria, sin que se presentara inconformidades al respecto.

Por otra parte, no pasa inadvertido la existencia de diversos antecedentes de conflicto en la comunidad, del cual se advierte cierto rechazo al ejercicio de la función de las autoridades municipales, como antecedentes de un procedimiento de terminación anticipada de mandato lo que hace tener una situación especial en el municipio en comento.

Asimismo, en contraste con las 3 ultimas asambleas desarrolladas en el municipio, el proceso electivo en estudio tuvo una mayor participación con 600 asambleístas (301 mujeres y 299 hombres), en cambio en 2019, hubo 407 asambleístas (261 hombres y 146 mujeres) y en 2022, 462 asambleístas (283 hombres y 179 mujeres).

Con lo anterior se demuestra, que contrario a lo que pudiera concluirse derivado de la conducción de los trabajos por parte del Alcalde Único Constitucional, esta situación puede entenderse como un esfuerzo extraordinario ante el contexto de conflicto que existe con las autoridades municipales en las que se ha intentado incluso en varias ocasiones terminación anticipada de mandato, de generar las condiciones para tener autoridades comunitarias nombradas, con el respaldo de la comunidad, quien resulta ser, a fin de cuentas, quien tiene la decisión de nombrar a sus nuevas autoridades, aunado a que dicha convocatoria no fue realizada por un ciudadano común, sino el Alcalde, quien goza de reconocimiento por parte de la comunidad como autoridad de la misma.

Por lo anterior, en forma respetuosa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, numeral 5, incisos a) y d) del reglamento de sesiones del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en tiempo y forma emito el presente voto particular.

MTRO.-MANUEL CORTÉS MURIEDAS

CONSEJERO ELECTORAL